

Derecho de partidos en Europa:
origen, evolución y retos en perspectiva comparada
María Salvador Martínez (dir.)
ISBN: 978-84-1381-789-7
Madrid, 2025
pp. 13-23
DOI: 10.37417/Derecho de partidos en Europa/01
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0
International License

EL DERECHO DE PARTIDOS EN PERSPECTIVA COMPARADA

María SALVADOR MARTÍNEZ

1. LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS DEMOCRACIAS Y EL DERECHO DE PARTIDOS

Todas las democracias del mundo están actualmente teniendo que hacer frente a importantes desafíos. Son diversos los factores que han contribuido a ello, desde las transformaciones sociales de las últimas décadas, y especialmente su componente tecnológico, hasta la crisis económica iniciada en 2008, la situación provocada por la pandemia de COVID-19 o la actual guerra en Ucrania.

La democracia es, sin duda alguna, la mejor forma de gobierno que hemos sido capaces de darnos los seres humanos. Sin embargo, por su propia naturaleza, es un sistema de gobierno frágil y vulnerable, susceptible de deteriorarse tanto por causas internas como externas. Y así se está demostrando en la actualidad: en muchos lugares se está produciendo una erosión cualitativa de la democracia y se constata una tendencia generalizada en este sentido.

Frente a esta amenaza, cualquier propuesta que busque hacer frente a los problemas que hoy afectan a los Estados democráticos debe tener en cuenta necesariamente a los partidos políticos. Los partidos son también víctimas de los problemas que acucian a la democracia, aunque en ocasiones son ellos mismos la causa directa o indirecta de algunos de esos problemas. En todo caso, lo que es indiscutible es que los partidos políticos forman parte inevitablemente de la solución. Las democracias actuales son democracias de partidos y, por mucho que nos pese, no solo

no es posible una democracia sin partidos, sino que, además, la calidad de una democracia y su correcto funcionamiento dependen muy directamente de los partidos políticos.

Los factores que determinan que los partidos políticos puedan desempeñar satisfactoriamente su función y asegurar el correcto funcionamiento del sistema democrático son muy diversos. El derecho es solo uno de ellos y no el menos importante. De hecho, en los últimos años se ha producido un incremento y una intensificación en la regulación de los partidos políticos, en parte como respuesta a algunos de los problemas actuales de los Estados democráticos.

El derecho de partidos no es una disciplina a la que el derecho público haya dedicado tanta atención como a otras. Ello se debe, en buena medida, a que durante mucho tiempo se ha pensado que garantizar la libertad de los partidos era prácticamente la única finalidad del derecho, porque esa libertad era casi el único requisito que se suponía necesario para que estos pudiesen desempeñar correctamente el papel central que les corresponde en el Estado democrático. Los retos actuales, sin embargo, han demostrado que el derecho debe atender también otros objetivos si quiere asegurar realmente la continuidad de los sistemas democráticos.

2. UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

En este contexto, los días 7 y 8 de noviembre de 2022 se celebró en la Facultad de Derecho de la UNED el I Congreso Internacional de Derecho de Partidos, que está en el origen de esta obra colectiva. Aquel congreso, organizado dentro de las actividades programadas por el Centro de Estudios de Partidos de la UNED, y en el marco del proyecto de investigación PID2021-124531NB-I00, «El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo», se diseñó con el objetivo de reunir a destacados especialistas en el régimen jurídico-constitucional de los partidos políticos, procedentes de distintos países de nuestro entorno europeo, para analizar el origen y la evolución del derecho de partidos en cada uno de esos países, así como los principales debates que hoy se están produciendo en ellos.

Dicho encuentro buscaba contribuir a generar un debate del que pudieran surgir respuestas jurídicas a los actuales retos de los Estados democráticos, utilizando un enfoque de derecho comparado. De un lado, porque el estudio de las experiencias extranjeras siempre ha contribuido a la formulación de propuestas jurídicas, bien porque aquellas ofrecían una solución, una construcción teórica o una pieza que podía importarse con garantías de éxito, o bien porque simplemente permiten adoptar la distancia suficiente para enjuiciar con la necesaria perspectiva el problema propio y valorar las soluciones adoptadas. De otro lado, porque en la comunidad jurídica europea de la que formamos parte, en la que nuestros sistemas jurídicos están estrechamente interconectados, cual-

quier respuesta jurídica a problemas comunes, como son los que hoy deben enfrentar los Estados democráticos, solo puede formularse en comunicación y diálogo con las experiencias de otros países europeos, y orientadas al fortalecimiento de los valores democráticos y de sujeción al derecho que definen a los Estados constitucionales europeos y a la comunidad constitucional que estos forman. Esto último supone que las respuestas jurídicas que intentemos dar a los actuales retos de nuestros sistemas democráticos deberían formularse con conciencia de la necesidad de contribuir a la creación y fortalecimiento de un derecho europeo de partidos políticos.

Los ponentes en aquel congreso son los autores de las diferentes contribuciones que se reúnen en este volumen: Heike Merten, directora ejecutiva del Instituto de Derecho Alemán e Internacional de Partidos y de Investigación sobre Partidos, de la Universidad Heinrich Heine de Düsseldorf, y autora de obras de referencia en derecho alemán de partidos; Keith Ewing, profesor de Derecho Público del King's College London y especialista en derecho de partidos en el Reino Unido; Margarida Salema d'Oliveira Martins, profesora de Derecho Público de la Universidad de Lisboa, experta en partidos y autora de diversas obras sobre distintos aspectos del régimen de los partidos políticos, que, además, ejerció la presidencia de la Entidad de Cuentas y Financiación Política entre 2009 y 2017; Damien Connil, investigador del Centro Nacional para la Investigación Científica (CNRS, por sus siglas en francés), de la Universidad de Pau y de los Países del Adour, especializado en derecho parlamentario y de partidos en Francia; Isabella María lo Presti, profesora de Derecho Constitucional en la Università degli Studi di Palermo, realizó su tesis doctoral sobre el partido político europeo y el derecho de partidos es una de sus líneas de investigación; Jaroslaw Sulkowsky, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Lodz, en Polonia, dedicó su tesis doctoral al derecho de partidos en Polonia y en otros países de la Europa del este, y continúa investigando en esta materia; y, por último, la que firma estas líneas, María Salvador Martínez, catedrática de Derecho Constitucional y directora del Centro de Estudios de Partidos de la UNED.

Por su origen y su especialización, en conjunto, los ponentes de aquel congreso y autores de este libro ofrecen una panorámica suficientemente completa de la situación del derecho de partidos en Europa. En concreto, esta obra recoge una exposición del derecho de partidos en siete países europeos: Alemania, España, Francia, Italia, Polonia, Portugal y Reino Unido. Aunque se trate de una relación limitada de países, pensamos que se cubren de forma suficiente los diferentes modelos existentes en Europa: desde el punto de vista de las distintas culturas jurídico-políticas, los que han desarrollado un derecho de partidos más elaborado dogmáticamente y más intervencionista, como el alemán, y aquellos más flexibles y menos intervencionistas, como el inglés o el francés; y desde el punto de vista de la diversa evolución del orden democrático y su relación con el derecho de partidos, aquellos cuyo derecho de partidos ha acompañado

a un orden democrático sin rupturas traumáticas (Francia, Reino Unido), los que representan al modelo democrático de partidos que reacciona frente a la experiencia del autoritarismo previo a la Segunda Guerra Mundial (Alemania e Italia) y los que siguieron posteriormente aquel modelo, bien a finales de los años setenta (España y Portugal), bien tras la caída del muro en el este de Europa (Polonia).

3. LOS ELEMENTOS DE ANÁLISIS

En cualquier proyecto en el que se incorpore la perspectiva del derecho comparado, es aconsejable que el análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos que vayan a ser objeto de estudio responda a un esquema similar; ello facilita el contraste tras la exposición de las experiencias en los distintos países y la deducción de las conclusiones que correspondan.

Por eso, los capítulos que integran este volumen, aunque no tengan todos ellos una estructura igual, sí se han redactado tratando de responder a las mismas cuestiones.

Un primer grupo de cuestiones se refiere a los partidos políticos en la constitución, es decir, a lo que podríamos denominar estatuto constitucional de los partidos. Entre ellas, de un lado, las relativas a la constitucionalización de los partidos, es decir, en qué texto constitucional se les reconoce e incluye por primera vez, qué elementos se constitucionalizan, qué discusiones se desarrollaron al respecto en el proceso constituyente, qué reformas constitucionales se han producido en la materia; y, si no ha habido constitucionalización de los partidos, qué debates se han producido al respecto y qué lugar ocupan los partidos en la teoría constitucional a pesar de no estar formalmente constitucionalizados. De otro lado, a partir de la constitucionalización de los partidos, qué interpretación se ha hecho de esa constitucionalización, esto es, cuál es el régimen o estatuto jurídico-constitucional que se ha reconocido a los partidos, tanto a partir de los correspondientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional como de las aportaciones doctrinales, poniendo especial atención a los aspectos que han sido más debatidos.

El segundo grupo de cuestiones se ocupa de los partidos en la ley o, dicho de otro modo, del régimen jurídico legal de estas organizaciones. Respecto a ello, interesaba, de un lado, analizar la actividad del legislador en esta materia: cuál ha sido el desarrollo legal del régimen jurídico de los partidos, qué leyes se han aprobado, qué elementos han regulado, qué ha motivado la aprobación de esas leyes y sus reformas; cuáles han sido los aspectos más debatidos o discutidos del régimen legal; qué propuestas de modificación defiende la doctrina y qué aspectos legales han sido declarados inconstitucionales. De otro lado, obviamente, dicho análisis debía completarse con la exposición de los principales elementos del régimen jurídico actual de los partidos: re-

quisitos de creación o inscripción registral, exigencias de organización y funcionamientos internos, sistema de financiación, mecanismos de control, y régimen de disolución (ilegalización o inconstitucionalidad de los partidos).

4. MISMOS RETOS, DIFERENTES CONTEXTOS, PRINCIPIOS COMPARTIDOS, SOLUCIONES DIVERSAS

Aunque el lector sacará sus propias conclusiones de los trabajos que componen este libro, cabe hacer aquí algunas reflexiones generales que pueden servir de orientación a la lectura y de introducción a posibles conclusiones.

a) En la fase histórica que actualmente vivimos, todos los sistemas democráticos se enfrentan a los mismos problemas. Siempre habrá, como es lógico, diferencias de grado y también respecto al momento en el que aquellos se han puesto de manifiesto en cada lugar; pero a mediados de los años veinte de este siglo *xxi* el diagnóstico puede predicarse de todas las democracias. Las diferencias entre culturas jurídico-políticas y en el papel que el derecho puede haber podido desempeñar habrá influido, sin duda, en ese distinto grado en el que se plantean los problemas y en el tiempo que se haya podido retrasar su aparición. Pero el hecho de que los retos sean comunes indica que estos se deben a factores extrajurídicos e inherentes a la fase que está atravesando el modelo de democracia pluralista de partidos.

En este sentido, conviene recordar que los postulados democráticos no solo inciden en la forma de organización de los poderes del Estado y exigen un determinado régimen jurídico para los partidos y las contiendas electorales; más que eso, definen una forma de relación entre la sociedad y el Estado y de integración entre ambas esferas. Por ello, el proyecto democrático, para hacerse realidad, necesita la concurrencia de factores de muy diverso tipo: sociales, económicos, culturales, políticos y, obviamente, también jurídicos. Todos esos factores no son estáticos, sino que están en constante evolución y transformación, y por ello la democracia también lo está.

Desde este punto de vista cabe recordar que durante las primeras décadas de la segunda mitad del siglo *xx* la democracia pluralista de partidos vivió su etapa de mayor éxito, ya que se dieron los factores y condiciones, tanto jurídicas como fácticas, para su realización: jurídicamente se consagraron a nivel constitucional el Estado social y democrático de derecho y la democracia pluralista de partidos, con todos sus elementos; fácticamente, los partidos políticos de masas expresaron la pluralidad política y social, representaron en sede parlamentaria las distintas clases/partes del gran conflicto social de entonces y encauzaron dicho conflicto en esa sede adoptando allí los correspondientes compromisos.

El siglo XXI, sin embargo, ofrece un balance distinto, porque las transformaciones sociales y políticas de las últimas décadas han afectado a presupuestos de hecho determinantes para la realización del ideal democrático (la desaparición de las ideologías y clases sociales, una sociedad atomizada e individualista, las nuevas formas de comunicación, la desinformación y polarización...). Además, el Estado democrático ha visto reducido el espacio para la toma de decisiones de forma democrática y soberana antes reservado a él, debido claramente a los fenómenos de integración supranacional, pero también por la creación de espacios de decisiones técnicas (como los organismos reguladores y otros entes «independientes»). Finalmente, la crisis económica que se inició en 2008 ha producido la correspondiente «crisis política», expresada, sobre todo, en una pérdida de confianza en el sistema democrático.

Sin perder de vista este contexto actual, la opción constitucional por una democracia de partidos sigue vigente, aunque su realización habrá de adaptarse a las nuevas situaciones. Para ello, el derecho será nuevamente un factor relevante. Es uno solo de los muchos factores de los que depende el mantenimiento y correcto funcionamiento de un sistema democrático, pero es uno de ellos; y, dentro de él, junto con otras áreas, como el derecho electoral o el parlamentario, al derecho de partidos, que se ocupa del estatuto jurídico de estas organizaciones democráticas indispensables, hay que reconocerle la potencialidad y la capacidad que tiene para ordenar ciertos aspectos básicos de la existencia, organización y actuación de los partidos.

b) Puesto que un sistema democrático depende de la pluralidad y diversidad de factores señalada, en cada caso concreto el peso y el papel desempeñado por cada uno de ellos puede ser muy diverso. Así puede observarse de la lectura de los capítulos de esta obra.

En los países que han sido objeto de análisis, las distintas experiencias históricas, las peculiaridades culturales y otros elementos han acuñado un específico orden democrático, con su correspondiente sistema de partidos, que muestra rasgos particulares y propios. En cada uno de ellos, el derecho de partidos, como factor determinante de ese orden, tiene un peso diferente: de un lado, porque el derecho de partidos de cada país responde a la concepción del derecho allí existente (a su capacidad para ordenar la vida social y al modo de hacerlo), que no es homogénea en todos los países europeos a pesar de los estrechos vínculos que nos unen; de otro lado, porque la relación del derecho de partidos con los demás factores que determinan el orden democrático es diferente de unos casos a otros, dependiendo de las características de esos factores en cada uno de ellos (pensemos, por ejemplo, en el distinto peso que ciertas experiencias históricas han tenido en algunos sistemas democráticos, condicionando decisiones jurídicas relevantes; o en la importancia de determinados elementos culturales muy arraigados, que pueden dificultar la aprobación de ciertas medidas jurídicas o, en otro sentido, fomentarlas y apoyarlas).

Esta diversidad de factores y contextos explica también que el orden democrático sea aún un elemento fundamentalmente nacional. En el intenso proceso de integración supranacional que hemos experimentado en Europa son muy numerosos los aspectos constitucionales en los que hemos ido aproximándonos y construyendo elementos compartidos, pero aquellos relacionados con el sistema democrático y sus actores protagonistas aún se mantienen sobre todo a nivel nacional. Los rasgos históricos, culturales y sociopolíticos de una comunidad nacional condicionan especialmente la forma en que esta organiza democráticamente el ejercicio de su poder político.

Sin embargo, esto no ha sido óbice para que, también en esta materia, se hayan desarrollado iniciativas supranacionales con el objetivo de identificar elementos constitucionales comunes e imprescindibles en un orden democrático, porque, en efecto, más allá de las diferencias en la concreción del ideal democrático en cada uno de los Estados, todos ellos comparten unos mismos principios y valores básicos. Entre dichas iniciativas destacan las de ciertos organismos del Consejo de Europa, como la Comisión de Venecia, que ha elaborado diversos documentos e informes sobre la regulación de los partidos políticos, recogiendo las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otras instituciones europeas; o el Grupo de Estados contra la Corrupción (Greco), autor de recomendaciones sobre todo en materia de financiación de los partidos. La influencia de estos organismos en el derecho de partidos de los Estados nacionales es de notable relevancia. Así se puede comprobar en las menciones que a ellos se hacen en la mayoría de los capítulos de este volumen: en Alemania y España, respecto a la ilegalización de partidos; en Italia o Polonia, en relación con el registro de partidos, etcétera.

c) Para los resultados que se buscaban con este proyecto era fundamental partir de la distinción entre el régimen constitucional de los partidos y el régimen legal. La diferencia entre estos dos niveles no está definida del mismo modo en todos los sistemas jurídicos analizados, y el más claro ejemplo de ello es el británico, en el que las ideas de constitución y ley no responden a las que son propias de los sistemas jurídicos continentales. Con todo y con eso, el propósito de diferenciar esos dos niveles sirve al objetivo de destacar que ciertos elementos del régimen de los partidos políticos se establecen ya en el nivel constitucional, es decir, tienen la cualidad de principios fundamentales del sistema, de decisiones básicas vinculantes e indisponibles para el legislador ordinario: porque los partidos son una pieza más, y esencial, del orden político que la norma suprema dispone, y porque es preciso garantizarlos desde la propia constitución algunas condiciones básicas imprescindibles para que puedan desempeñar el papel que les corresponde en un Estado democrático. Esos elementos conformarían el estatuto constitucional de los partidos.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, la diferenciación entre esos dos niveles pone de manifiesto claramente que el régimen

legal de los partidos está subordinado a las previsiones constitucionales relativas al estatuto de estas organizaciones, que el legislador debe no solo respetar, sino también desarrollar y concretar, para que su contenido se haga real y efectivo.

d) Con la excepción del Reino Unido, en los demás países analizados se observan claramente las etapas en la evolución de los partidos y el estado que en su momento acuñó H. Triepel: oposición o rechazo, desconocimiento, y legalización o reconocimiento, a la que cabría añadir la fase posterior de constitucionalización/incorporación. El momento exacto de la constitucionalización y las circunstancias de esta varían de unas experiencias a otras. Sin embargo, se puede identificar como modelo de referencia el de la constitucionalización de los partidos tras la Segunda Guerra Mundial, en aquellos países (Italia y Alemania) que aprobaron nuevas constitucionales y, con ellas, un nuevo orden jurídico-político como reacción a los regímenes autoritarios anteriores. Este es el modelo que ha servido de referencia porque es el resultado de la opción clara y consciente por una democracia pluralista de partidos, cuyos elementos fundamentales se garantizan ya desde el nivel constitucional. A ese mismo resultado han llegado los países que no han sufrido rupturas traumáticas en sus experiencias democráticas, aunque siguiendo su propia evolución. Y, por supuesto, ese ha sido también el modelo seguido por aquellos que, como los países del este de Europa, décadas más tarde superaron regímenes autoritarios y transitaron hacia una democracia constitucional de partidos.

La constitucionalización de los partidos, desde un punto de vista puramente formal, se manifiesta en la existencia de una disposición específica para los partidos políticos, en la que se reconoce su papel y se recogen algunos elementos de su régimen jurídico. En las constituciones que no contienen disposiciones de este tipo, sin embargo, el papel y estatuto de los partidos puede ser muy similar, pues se deduce de otras previsiones constitucionales, como el principio del pluralismo, la libertad de asociación o el propio principio democrático. Reflexiones muy esclarecedoras en este sentido pueden leerse en el capítulo dedicado al derecho de partidos del Reino Unido.

Los elementos que integran el estatuto constitucional de los partidos, bien porque se hayan constitucionalizado expresamente, bien porque se hayan reconocido a través de la interpretación de la norma suprema, forman un grupo reducido: la libertad, la igualdad de oportunidades, la democracia interna, la suficiencia de recursos financieros y la rendición de cuentas, y la prohibición de determinado tipo de partidos. Hay que advertir, no obstante, que no todos ellos se reconocen en todos los países: la libertad sí, porque es inherente a la existencia y actuación de los partidos; en cuanto a los demás, en buena parte de los ordenamientos constitucionales se reconocen y, donde no se ha hecho, es objeto de debate hacerlo o seguir no haciéndolo. En este sentido, es llamativo, de la lectura de los

diferentes capítulos, que, a pesar de las diferencias de cultura jurídica, en todos los países se ha reflexionado y discutido sobre los citados elementos.

Así, desde un punto de visto teórico, podría decirse que estos elementos integrarían un genérico estatuto constitucional de los partidos políticos en un Estado democrático. En cada caso concreto, sin embargo, se reconocen todos o solo algunos de ellos, y con un mismo o diferente contenido y alcance. Aquí es donde se ponen de manifiesto los distintos procesos históricos sufridos por cada país; la diversidad de concepciones del derecho, del estado democrático, de los partidos políticos; y las distintas necesidades y realidades de cada uno de ellos.

Para cerrar estas reflexiones sobre la constitucionalización de los partidos me parece necesaria una última observación relativa a la interpretación de los elementos del estatuto constitucional de los partidos. Esta interpretación corresponde, en primer lugar, y como es lógico, al tribunal constitucional u órgano similar encargado de la garantía de la constitución. De forma adicional, también a la doctrina científica, que puede realizar propuestas teóricas orientadas a fundamentar una determinada interpretación constitucional. Pues bien, de la lectura de los capítulos de este volumen se desprende claramente que una actitud más o menos decidida del tribunal constitucional influye directamente en una mayor o menor determinación de los elementos del estatuto de los partidos. En similar sentido, una mayor preocupación y ocupación doctrinal en esta materia ofrece mayor y mejor soporte teórico a la interpretación de los citados elementos.

e) En el nivel del régimen jurídico legal de los partidos la lectura de las aportaciones de este libro permite una primera consideración: el legislador que ha de aprobar dicho régimen está dominado por miembros de partidos políticos y estos deben ponerse de acuerdo para tomar decisiones en una materia que afecta directamente a las organizaciones a las que pertenecen. Este factor, aunque no solo, puede explicar la resistencia demostrada por el legislador a desarrollar el estatuto constitucional de los partidos, especialmente cuando se trata de fijar límites, controles o restricciones a su libertad. La intervención del legislador ha sido históricamente tardía y en muchos aspectos insuficiente.

Por último, como ocurriría con el estatuto constitucional, también en relación con el régimen legal se puede identificar un grupo de elementos sobre los que debería pronunciarse el legislador y que, en efecto, aparecen de un modo u otro en el derecho de partidos de todos los países analizados: requisitos de creación o inscripción registral, exigencias de organización y funcionamientos internos, sistema de financiación, mecanismos de control y régimen de disolución (ilegalización o inconstitucionalidad). Aquí también, como en el nivel constitucional, las diferencias históricas, culturales y jurídico-políticas entre unos países y otros determinan que el legislador haya optado por soluciones diversas, mucho más diversas aún que cuando se trata de definir e interpretar el estatuto constitucional.

Así, por ejemplo, en materia de creación, las experiencias van desde la libre e incondicionada constitución hasta la obligación de inscripción en diversos tipos de registro, en términos que, en todo caso, respeten el principio de libre creación frente al Estado. Al respecto son especialmente interesantes las consideraciones que pueden encontrarse en los capítulos de España, Portugal y Polonia, en los que el sistema de registro, tras un periodo autoritario, despertó los comprensibles recelos.

Las exigencias de organización y funcionamiento internos no se han recogido en la legislación de todos los países y tienen un alcance muy diferente de unos casos a otros; allí donde no se han incorporado a la ley, sin embargo, son objeto de debate y discusión, como sucede, por ejemplo, en el Reino Unido.

El sistema de financiación y control económico-financiero es uno de los elementos principales del régimen legal de los partidos; de hecho, fue la necesidad de regular la financiación pública la que históricamente está en el origen de la regulación de los partidos. En esta materia las decisiones adoptadas por los distintos legisladores son muy diversas en todos los aspectos: alcance, requisitos, modalidades, fórmulas de reparto... Y son, además, las que han sufrido más reformas y modificaciones posteriores, por muy variados motivos: presión ciudadana ante casos de corrupción, necesidades de los partidos, o exigencias del tribunal constitucional o de otro tipo de instancias. Se trata, por último, de un ámbito con una complejidad técnica mayor que los demás, y en el que resulta más difícil encontrar una solución que satisfaga todas las necesidades en juego: suficiencia de recursos, igualdad de oportunidades, conexión con la sociedad, independencia frente al Estado, exclusión de la corrupción, transparencia y rendición de cuentas. Más allá de la dificultad que supone diseñar un buen sistema de financiación y control, unos, desde luego, responden mucho mejor que otros a las necesidades antes indicadas. La lectura de los capítulos de este libro así lo demuestra.

Finalmente, es posible que el legislador tenga que enfrentarse a la difícil decisión de establecer un régimen de disolución de partidos, aunque esa decisión pueda ser desarrollo de la correspondiente previsión constitucional. Este es, sin duda, uno de los aspectos más polémicos del régimen de los partidos en una democracia pluralista. Las experiencias que se recogen en este libro resultan muy esclarecedoras al respecto.

5. EL TRABAJO COLECTIVO

La iniciativa del I Congreso Internacional de Derecho de Partidos que está en el origen de esta obra, así como esta publicación colectiva, expresan la convicción ya señalada de que las respuestas jurídicas a problemas comunes, como son los que hoy deben enfrentar los Estados democráticos, deben formularse en comunicación y diálogo con las experiencias de otros países europeos y buscando contribuir a la creación y

al fortalecimiento de cada vez más elementos constitucionales comunes en materia de partidos políticos y del orden democrático. De acuerdo con este punto de partida adquiere todo su significado el hecho de que este libro sea el resultado de un trabajo colectivo en el que han participado profesores de diferentes países europeos, expertos todos ellos en derecho de partidos.

Al respecto es obligado dejar constancia de la rápida y generosa aceptación a la propuesta de formar parte de este proyecto por parte de los profesores extranjeros invitados, así como del acuerdo unánime expresado por todos ellos en torno a los presupuestos y objetivos de este. A partir de ahí, la labor de llevar a buen puerto una obra colectiva como esta ha de sortear numerosos obstáculos, unos propios de cualquier trabajo colectivo y otros específicos de la colaboración entre profesores de diferentes países que trabajan en contextos y lenguas distintas. Por eso creo que es de justicia reconocer la disponibilidad, dedicación y cooperación mostradas hasta la finalización de esta obra a los profesores Heike Merten, Keith Ewing, Margarida Salema d'Oliveira Martins, Damien Connil, Isabella María lo Presti y Jaroslaw Sulkowsky. Como impulsora del proyecto y coordinadora de este libro les estoy a todos ellos profundamente agradecida.

Por último, es preciso expresar aquí también mi agradecimiento a Penélope Oliva y a Lluís Subiela, contratados predoctorales de la UNED, cuya colaboración en las tareas de edición, revisión y traducción de los textos ha sido fundamental.

